

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**202200025200**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el representante legal de **Accesos Norte de Bogotá S.A.S.**, contra la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)**¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Concretamente, la parte accionante pretende mediante la presente acción de tutela, que una vez se ampare su derecho fundamental de petición, se ordene a la enjuiciada dar “(...) *RESPUESTA DE FONDO al trámite iniciado el día 26 de mayo de 2021, por parte de la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S mediante comunicación bajo el consecutivo ACNB-12003-2021 con radicado CAR No. 20211042420; y a las comunicaciones ACNB-12003-2021, ACNB-14030-21, ACNB-14893-2022 ACNB-15170-2022.*”.

1.2. Los hechos

1.2.1. En apoyo de lo anterior, la actora manifestó que el día 26 de mayo de 2021, la sociedad **Accesos Norte de Bogotá S.A.S.**, mediante comunicación bajo el consecutivo **ACNB-12003-2021** con radicado **CAR No. 20211042420**, inició ante la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)**, trámite tendiente a obtener permiso de ocupación de cauces, dado que la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, le realizó la entrega de todos los bienes que conforman el corredor vial comprendido por las rutas 45-04, 45A-CNA, 55-01, entre los municipios de Bogotá, Chía, Cajicá, Zipaquirá, Briceño y Sopó.

1.2.2. Que el día 20 de diciembre de 2021, con la comunicación **ACNB-14030-21**, **Accesos Norte de Bogotá S.A.S.**, solicitó información acerca del estado de los trámites registrados con los expedientes **No. 83727, 84854 y 87295**, toda vez que habían transcurrido cerca de siete (7) meses de iniciado el trámite y no se había obtenido pronunciamiento de fondo.

¹ En auto que admitió la presente acción, de fecha 4 de agosto de 2022, se clarificó el por qué este Juzgado era competente para tramitarla una vez aquí se recibió por reparto proveniente del **Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá**, en virtud que éste rehusara su conocimiento al ser la accionada una entidad administrativa del orden nacional, de acuerdo con el soporte jurisprudencial que se citó en el admisorio.

1.2.3. Sin embargo, la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)**, mediante comunicación con radicado **No. 09222000472** de fecha 17 de enero de 2022, dio respuesta informando lo siguiente:

En atención a su solicitud de información respecto a los expedientes 83727, 84854 y 87295, es de manifestarles que una vez se verificó en el Sistema de Administración de Expedientes - SAE, se encontraron en la etapa de evaluación, donde el expediente 83727 se encuentra en revisión de la Dirección Jurídica, específicamente del proyecto de acto administrativo que decide de fondo la solicitud.

Por otra parte, el expediente 84854 se remitió a la Dirección para las Inversiones Ambientales en la Cuenca Del Río Bogotá – FIAB, a efectos de que se conceptúe sobre la ejecución de las obras planteadas en la solicitud del presente trámite y si estas pueden causar alguna afectación en las adecuaciones que se están realizando en el río Bogotá, en atención a indicaciones brindadas por la Dirección Jurídica de la Corporación a través del memorando DJUR 20223001550 del 11 de enero de 2022.

Finalmente, el expediente 87295 paso a evaluación técnica de la Dirección de Recursos Naturales, donde una vez se conceptúe lo pertinente pasará al área jurídica para lo de su competencia.

1.2.4. Que el 21 de abril de 2022, **Accesos Norte de Bogotá S.A.S.**, mediante comunicación **ACNB-14893-2022** elevó nuevamente consulta del estado del trámite de solicitud de permiso de ocupación de cauces y que tenía que ver con los expedientes **No. 83727, 84854 y 87295**, pues habían transcurrido más de once (11) meses desde el inicio de la solicitud y a esa calenda no se había emitido ningún pronunciamiento de fondo.

1.2.5. Que el 10 de mayo de 2022, nuevamente se reiteró por parte de **Accesos Norte de Bogotá S.A.S.**, la solicitud de información del trámite del expediente **No. 87295**, y sólo hasta el 31 de mayo de 2022, la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)**, mediante comunicación con radicado **No. 09222008075** dio respuesta en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta su solicitud respecto al estado del trámite de solicitud de permiso de Ocupación de Cauces en mención, es de señalar que el mismo se encuentra en revisión de la Dirección Jurídica de la Corporación, específicamente del acto administrativo que decide de fondo la solicitud efectuada con el radicado CAR No. 20211039148 del 14 de mayo de 2021, donde al momento de adoptarse alguna determinación por parte de la Corporación, se estarán efectuando las respectivas notificaciones y comunicaciones a los interesados a la luz de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que le resulten concordantes y complementarias.

1.2.6. Que el 31 de mayo de 2022, **Accesos Norte de Bogotá S.A.S.**, mediante consecutivo **ACNB-15170-2022**, elevó nuevamente una petición a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)**, tendiente a obtener información del expediente **No. 87295**, solicitando lo siguiente:

PRIMERA.- INFORMAR el estado del trámite registrado ante esta Autoridad con el expediente 87295, toda vez que, desde lo informado en el mes de junio de 2021, no se identifica pronunciamiento oficial por parte de la CAR.

SEGUNDA.- En caso de que nos e haya realizado el trámite anterior, **INFORMAR** las razones de las demoras presentadas por la solicitud realizada por la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S.

1.2.7. Que en respuesta a ello, la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)**, mediante radicado **No. 09222008365** de fecha 6 de junio de 2022, señaló lo siguiente:

En atención a su solicitud de información respecto a la petición de ocupación de cauce en el expediente 87295, es de manifestarles que una vez se verificó en el Sistema de Administración de Expedientes - SAE, se encontró lo siguiente:

El expediente 87295, se encuentra en revisión de la Dirección Jurídica de la Corporación, específicamente del acto administrativo que decide de fondo la solicitud efectuada con el radicado CAR No. 20211039148 del 14 de mayo de 2021, donde al momento de adoptarse alguna determinación por parte de la Corporación, se estarán efectuando las respectivas notificaciones y comunicaciones a los interesados a la luz de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que le resulten concordantes y complementarias.

1.2.8. Que han transcurrido cerca de quince (15) meses de haberse iniciado el trámite del permiso y a la fecha no se ha dado respuesta de fondo a las solicitudes realizadas.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. Inicialmente la presente acción correspondió al **Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, el cual por auto del 12 de agosto de 2022, rehusó su conocimiento argumentando que la accionada **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)**, era una entidad del orden nacional y, por ende, a voces del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, dicha Sede Judicial no era la competente para tramitar la acción. De ahí que al someter el asunto de nuevo a reparto correspondió a este Juzgado, siendo necesario explicar la razón que nos llevó a concluir que en efecto procedía aquí su admisión, lo cual ocurrió en proveído del 4 de agosto de 2022, según quedó esbozado a lo largo del mismo.

En dicho proveído, y una vez se asumió el conocimiento de la acción, se ordenó la notificación de la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)**; de igual modo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**² del **Ministerio de Transporte**, de la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, del **Concesionario Accenorte S.A.S.** (conformado por **Mincivil S.A.**; **Integra de Colombia S.A.S.**; **Civilia S.A.**; **Equipo Universal S.A.**; **Ofinsa Inversiones S.A.S.**; y **Castro Tcherassi S.A.**), de la **Dirección para las Inversiones Ambientales en**

² Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

la Cuenca del Río Bogotá - FIAB, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de la Alcaldía Municipal de Chía (Cundinamarca), de la Alcaldía Municipal de Cajicá (Cundinamarca), de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), de la Alcaldía Municipal de Briceño (Boyacá) y de la Alcaldía Municipal de Sopó (Cundinamarca).

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, a través de su Profesional Universitario Grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de dicha entidad, brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones de la parte accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.3. La **Alcaldía Municipal de Sopó (Cundinamarca)**, solicitó sea desestimada y declarada improcedente la pretensión tutelar, dado que se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva y además es inexistente la vulneración de derechos fundamentales invocados por la activa, por cuanto la solicitud de amparo versa sobre una petición radicada ante la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)**.

1.3.4. El **Ministerio de Transporte** solicitó que se declare improcedente la presente acción en lo que refiere a esa cartera, y como consecuencia se la desvincule, dado que no ha violentado el derecho fundamental de petición de la parte accionante.

1.3.5. La **Alcaldía Municipal de Cajicá (Cundinamarca)**, se opuso a cualquier orden que la involucre o vincule las actuaciones de dicha alcaldía, pues estima que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora y tampoco cuenta con la competencia para dar trámite a la solicitud invocada por el actor.

1.3.6. La **Alcaldía Municipal de Chía (Cundinamarca)**, por su parte, deprecó que en su contra las pretensiones de la presente acción no salgan avante, por cuanto las peticiones que reprocha la activa no haberse atendido, fueron presentadas ante la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)**.

1.3.7. La **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, por su parte, deprecó que en su contra las pretensiones de la presente acción no salgan avante, por cuanto las peticiones que reprocha la activa no haberse atendido, fueron presentadas ante la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)**.

1.3.8. La **Alcaldía Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca)**, señaló que dentro de sus competencias constitucionales y legales no tiene injerencia directa ni indirecta en el manejo de las obligaciones relativas a la administración e infraestructura del corredor vial, por lo que estima que existe una falta de legitimación en la causa, dado que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte actora.

1.3.9. La **Alcaldía Municipal de Briceño (Boyacá)**, solicitó su desvinculación por no existir vulneración al derecho de petición de la actora por parte de esa municipalidad, de ahí que estime una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.10. La **Alcaldía Mayor de Bogotá**, señaló que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante y que en su contra se torna improcedente la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva, de manera que pidió su desvinculación de la presente acción.

1.3.11. La **Secretaría Distrital de Ambiente**, solicitó su desvinculación, porque no ha incurrido en alguna acción u omisión que hubiere vulnerado los derechos fundamentales cuya protección se demanda con esta acción.

1.3.12. La accionada **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)**, al pronunciarse sobre la presente demanda tuitiva, señaló, de manera concreta, lo siguiente:

Frente al trámite administrativo que contiene el expediente No. 84854: dijo que emitió Auto DRSC 032 del 6 de enero de 2021, mediante el cual se declaró iniciado el trámite administrativo ambiental de ocupación de cauces, playas y lechos, a nombre de la accionante **Accesos Norte de Bogotá S.A.S.**, y que respecto del mismo y luego de surtido el trámite correspondiente, se profirió la **Resolución DJUR No. 50227000152** del 10 de marzo de 2022, por medio de la cual se declaró que las obras que se pretenden ejecutar por la sociedad accionante no requerían autorización de ocupación de cauce. Mencionó que esa determinación le fue notificada a la accionante mediante **Oficio No. 09222003081** del 11 de marzo de 2022, dirigido al correo electrónico de la actora (accenorte@accenorte.co), acto administrativo que de igual forma fue publicado en el Boletín Oficial el 11 de marzo de 2022, que administra la entidad. Por consiguiente, que el trámite administrativo referenciado en la **CAR** con el **No. 84854**, se encuentra con decisión de fondo sin que se hubiese presentado recurso alguno contra la misma, cobrando ejecutoria.

Frente al trámite administrativo que contiene el expediente No. 83727: dijo que emitió Auto DRSC No. 2338 del 29 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró *“iniciado el trámite administrativo ambiental del Permiso de OCUPACIÓN DE CAUCES LECHOS O PLAYAS”* a nombre de la accionante **Accesos Norte de Bogotá S.A.S.**, y que respecto del mismo y luego de surtido el trámite correspondiente, se profirió la **Resolución DJUR No. 50227000143** del 8 de marzo de 2022, por medio de la cual no se otorgó la autorización de ocupación de cauce a la accionante, dado que la Corporación no se puede pronunciar de fondo en cuanto al sitio donde se pretende construir la obra consistente en una pantalla de pilotes pre excavados y fundidos in situ, ya que se encuentran por fuera de la zona de ronda de protección del río Bogotá, indicándosele a la accionante, además, que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, o con desconocimiento a las prohibiciones establecidas en la normatividad ambiental, conlleva la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y, a su vez, se ordenó el archivo del expediente **83727**. Mencionó que esa determinación le fue notificada a la accionante mediante **Oficio No. 09222002943** del 9 de marzo de 2022, dirigido al correo electrónico de la actora (c.acero@accenorte.co), acto administrativo que de igual forma fue publicado en el Boletín Oficial el 11 de marzo de 2022, que administra la entidad. Por consiguiente, que el trámite administrativo referenciado

en la **CAR** con el **No. 83727**, se encuentra con decisión de fondo sin que se hubiese presentado recurso alguno contra la misma, cobrando ejecutoria.

Frente al trámite administrativo que contiene el expediente No. 87295: dijo que emitió Auto DRSC No. 09216001611 del 21 de junio de 2021, mediante el cual se declaró “*iniciado el trámite administrativo ambiental del Permiso de OCUPACIÓN DE CAUCES LECHOS O PLAYAS*” a nombre de la accionante **Accesos Norte de Bogotá S.A.S.** Dijo que esta decisión le fue notificada a la accionante de manera electrónica con el **Oficio CAR No. 09212007743** del 22 de junio de 2021, siendo además publicado en el Boletín Oficial de la Corporación el día 25 de junio de 2021. Ahora bien, indicó que mediante el radicado **CAR No. 20211055083** del 28 de junio de 2021, la sociedad accionante **Accenorte S.A.S.**, remitió el comprobante de pago por concepto de servicio de evaluación ambiental para dicho expediente, como se estableció en el mencionado Auto DRSC No. 09216001611 del 21 de junio de 2021, y que el día 2 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la visita técnica al sitio de interés, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar o no el instrumento ambiental solicitado; diligencia reflejada en el Informe Técnico DRSC No. 0672 del 28 de marzo de 2022. Sin embargo, frente a la última solicitud presentada por la actora respecto del trámite que tiene que ver con este expediente, refirió que a la misma ofreció respuesta con el radicado **CAR No. 20221044760** con el **Oficio No. 09222008365** del 6 de junio de 2022.

En suma, solicitó se deniegue la presente acción teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante.

1.3.13. El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, sostuvo que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa cartera ministerial no ha tenido injerencia alguna en los hechos, ni tampoco tiene competencia alguna frente a lo pretendido por la accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”, garantía que en su contenido esencial consiste en la prerrogativa a obtener resolución pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, dentro de un plazo razonable, desde luego, “*(...) sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable*”³, la que en todo caso debe ser comunicada al peticionario.

Bajo los parámetros antes enunciados, analizado el caso *sub examine*, se vislumbra que no hay lugar a conceder el amparo impetrado, dadas las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se destaca que una vez escrutado el escrito de tutela se desprende con claridad que lo pretendido en sí por la parte actora es que se ordene a la entidad

³ Cfr., C. Const., entre muchas otras, sent. T-1130, 13-11-2008, numeral 3º de las consideraciones sobre reiteración de jurisprudencia acerca del derecho de petición.

enjuiciada que brinde respuesta de fondo respecto de las solicitudes que ha impetrado frente al trámite administrativo contentivo en el expediente **No. 87295**, pues en el relato de los hechos que se hizo en el libelo mencionó que “*El 10 de mayo de 2022, la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. nuevamente reiteró la solicitud de información del trámite del expediente No. 87295 con comunicado ACNB-15008-2022 (...). Que el 31 de mayo de 2022, la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. mediante consecutivo ACNB-15170-2022, nuevamente elevó derecho de petición a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, acerca del expediente No. 87295 (...)*”, dejando por fuera de dichos hechos lo que concierne a los expedientes **No. 83727** y **84854**, si bien asimismo los mencionó en algunos hechos.

Si en gracia de discusión fuera, téngase en cuenta que con el informe rendido por la accionada se demostró con suficiencia que frente a los expedientes **No. 83727** y **84854**, ya se emitió decisión de fondo a través de las **Resoluciones DJUR No. 50227000152** del 10 de marzo de 2022 y **DJUR No. 50227000143** del 8 de marzo de 2022, respectivamente, las cuales fueron notificadas a la accionante el día 11 de marzo de 2022 mediante **Oficio No. 09222003081** (al correo accenorte@accenorte.co), y el 9 de marzo de 2022 mediante **Oficio No. 09222002943** (al correo c.acer@accenorte.co), respectivamente.

Entonces, centrándonos en el expediente **No. 87295**, ciertamente la actora ha elevado distintas solicitudes que apuntan al mismo fin: que se resuelva de fondo el trámite administrativo ya iniciado en dicho expediente. Es más, la última solicitud presentada en ese sentido fue el día 31 de mayo de 2022, tal como se describe en el hecho octavo del escrito de tutela, el cual se construyó así:

***PRIMERA.- INFORMAR** el estado del trámite registrado ante esta Autoridad con el expediente 87295, toda vez que, desde lo informado en el mes de junio de 2021, no se identifica pronunciamiento oficial por parte de la CAR.*

***SEGUNDA.-** En caso de que nos e haya realizado el trámite anterior, **INFORMAR** las razones de las demoras presentadas por la solicitud realizada por la Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S.*

Sin embargo, a esa petición se otorgó respuesta el 6 de junio de 2022, como bien lo reconoció la propia accionante en el hecho noveno de la demanda tutelar; respuesta que se ofreció en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información respecto a la petición de ocupación de cauce en el expediente 87295, es de manifestarles que una vez se verificó en el Sistema de Administración de Expedientes - SAE, se encontró lo siguiente:

El expediente 87295, se encuentra en revisión de la Dirección Jurídica de la Corporación, específicamente del acto administrativo que decide de fondo la solicitud efectuada con el radicado CAR No. 20211039148 del 14 de mayo de 2021, donde al momento de adoptarse alguna determinación por parte de la Corporación, se estarán efectuando las respectivas notificaciones y comunicaciones a los interesados a la luz de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que le resulten concordantes y complementarias.

A lo anterior se suma que en la contestación que aquí trajo la encartada no desvirtuó esa circunstancia y por el contrario coincidió con las manifestaciones que de entrada efectuó la parte accionante, en el sentido que frente a ese último pedimento radicado el 31 de mayo de 2022, brindó alcance el 6 de junio de 2022.

Resulta que para este Despacho la respuesta dada cumplió la finalidad y requisitos dispuestos para tenerse por no vulnerada la prerrogativa constitucional de petición, pues se resolvió de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; además, fue otorgada dentro del término legal y puesta en conocimiento del peticionario.

Ello, porque si bien en medio de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19 se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para resolver las peticiones que se encontraban en curso o que se radicaran durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, también es cierto que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020⁴, que fue el que regló en su momento esa ampliación, se derogó por el artículo 2° de la Ley 2207 del 17 de mayo 2022⁵. Por tanto, los plazos para resolver las peticiones volvieron a su estado inicial a partir del 18 de mayo de 2022, según lo consagró el artículo 4° de la referida Ley 2207, que previó que *“La presente ley rige a partir del día siguiente a su promulgación”*.

Por consiguiente, como la presentación de la última solicitud se hizo el 31 de mayo de 2022, y de acuerdo con lo explicado en precedencia su radicación lo fue cuando la extensión de términos para dar respuesta ya se encontraba derogada, su plazo para atenderla volvió al de quince (15) días, de ahí que la accionada contaba con el lapso máximo hasta el 22 de junio de 2022 para referirse a la aludida petición; no obstante, lo hizo incluso el 6 de junio de 2022, como se desprende no sólo de la manifestación de la accionante, corroborado por la accionada, sino también de las documentales aportadas a esta tramitación.

De manera que al promoverse esta demanda de tutela el 4 de agosto de 2022 y aun a la fecha presente de emisión de este fallo, claramente no se presenta una vulneración a la prerrogativa fundamental de petición de la activante, dado que, se itera, la respuesta se dio dentro del término y la misma fue de fondo y congruente con lo solicitado y, además, se puso en conocimiento de quien elevó la solicitud, no siendo entonces acertado pensar que la respuesta que se ofrezca de por sí tenga que ser favorable con lo que se pide.

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos

⁴ Según el cual *“(…) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...)”*. (Énfasis del Despacho).

⁵ *“Por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020”*.

fundamentales, que la demanda de amparo es *“improcedente ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales”*⁶.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*⁷.

De conformidad con el precedente constitucional transcrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados; por lo tanto, así se declarará.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **DECLARAR** improcedente la tutela invocada por el representante legal de **Accesos Norte de Bogotá S.A.S.**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-130 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ *Ibidem*.